

PROYECTO DE LEY N° ____ DE 2024 CÁMARA
"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODERNIZA Y FORTALECE EL SISTEMA
EDUCATIVO COLOMBIANO PARA LA TRANSFORMACIÓN DIGITAL Y
LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL"

Bogotá D.C., Junio de 2026

Doctor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

REF: RADICACIÓN PROYECTO DE LEY N°__ DE 2024 CÁMARA *"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODERNIZA Y FORTALECE EL SISTEMA EDUCATIVO COLOMBIANO PARA LA TRANSFORMACIÓN DIGITAL Y LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL"*

En mi condición de miembro del Congreso de la República y en uso del derecho consagrado en el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, por su digno y regular conducto me permito poner a consideración de la Honorable Cámara de Representantes el siguiente proyecto de Ley *"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODERNIZA Y FORTALECE EL SISTEMA EDUCATIVO COLOMBIANO PARA LA TRANSFORMACIÓN DIGITAL Y LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL"*, para lo cual, me permito adjuntar copia física y digital del proyecto de ley en cuestión.

Cordialmente,

MARELEN CASTILLO TORRES

PROYECTO DE LEY N° ____ DE 2024
"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODERNIZA Y FORTALECE EL SISTEMA
EDUCATIVO COLOMBIANO PARA LA TRANSFORMACIÓN DIGITAL Y
LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL"

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
DECRETA

ARTÍCULO 1°. OBJETO. El objeto de la presente ley es establecer las disposiciones necesarias para modernizar y fortalecer el sistema educativo colombiano, con el fin de integrar la transformación digital y la inteligencia artificial (IA) como ejes transversales en la educación. Esta ley busca dotar a las instituciones educativas de los recursos, el marco regulatorio y las capacidades humanas adecuadas para garantizar el desarrollo de competencias digitales en los estudiantes, la formación de los educadores y la creación de una infraestructura tecnológica que permita a Colombia aprovechar las oportunidades y enfrentar los retos de la Cuarta Revolución Industrial (4RI).

ARTÍCULO 2°. DE LA TRANSFORMACIÓN DIGITAL COMO DERECHO Y EJES TRANSVERSALES. La transformación digital, la inteligencia artificial y la ética de los datos serán reconocidas como ejes transversales del currículo en todos los niveles educativos. Para tal fin, el Estado, en cabeza del Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, garantizará:

- a) La integración del uso pedagógico de herramientas de IA en todas las áreas del conocimiento, desde la educación preescolar hasta la media.
- b) La enseñanza de los principios de la ética de la IA, incluyendo transparencia, no discriminación, responsabilidad y privacidad por diseño, en concordancia con los principios de la OCDE y la Recomendación de la UNESCO sobre la Ética de la IA (CONPES 4144).
- c) El fortalecimiento del Área de Tecnología e Informática para incluir nociones de programación, algoritmos, aprendizaje automático (Machine Learning), ciencia de datos e inteligencia artificial desde la básica primaria.

ARTÍCULO 3°. PROYECTO EDUCATIVO INSTITUCIONAL DIGITAL (PEI DIGITAL). Modifíquese el Artículo 73 de la Ley 115 de 1994, el cual quedará así: El Proyecto Educativo Institucional (PEI) deberá incluir obligatoriamente un "Plan de Transformación Digital Escolar" que contemple como mínimo:



- a) Un diagnóstico y plan de acción para garantizar la conectividad significativa, entendida como acceso a internet de banda ancha, en todos los espacios de la institución, priorizando zonas rurales y apartadas.
- b) Un plan de dotación, mantenimiento y renovación de equipos tecnológicos (dispositivos, laboratorios, etc.) y plataformas de gestión de aprendizaje (LMS).
- c) Una estrategia de formación y acompañamiento al docente en competencias digitales y de IA, con metas anuales de certificación.
- d) Un plan de uso y producción de Recursos Educativos Digitales Abiertos (REDA).

ARTÍCULO 4°. DE LA CONECTIVIDAD COMO SERVICIO PÚBLICO

ESENCIAL. Adiciónese un artículo a la Ley 115 de 1994, que quedará así: Artículo 141A. Del derecho a la conectividad digital para fines educativos. El Estado garantizará el acceso a internet de banda ancha y a dispositivos tecnológicos como condición indispensable para el ejercicio del derecho a la educación en el siglo XXI. Los establecimientos educativos oficiales deberán garantizar que sus estudiantes tengan acceso a infraestructura digital (conectividad, energía, equipos) dentro y fuera de la jornada escolar. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el Ministerio de Educación Nacional desarrollarán programas para el cierre de la brecha digital en zonas rurales, en concordancia con los documentos CONPES 3975 y 4144.

ARTÍCULO 5°. FORMACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DOCENTE DIGITAL.

Modifíquese el Artículo 104, literal a) de la Ley 115 de 1994, el cual quedará así: El educador recibirá una capacitación y actualización profesional permanente en competencias digitales e inteligencia artificial. El Gobierno Nacional definirá una Ruta de Desarrollo Profesional Docente en Competencias Digitales e IA, con niveles de apropiación (Explorador, Integrador, Innovador). El ascenso en el Escalafón Docente y la obtención de estímulos estarán vinculados a la acreditación de estas competencias.

ARTÍCULO 6°. CREACIÓN DE LA RED DE FORMADORES EN IA Y TRANSFORMACIÓN DIGITAL.

El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación (MinCiencias), el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el SENA, creará y pondrá en funcionamiento una red nacional de docentes de apoyo especializados en IA, pedagogías digitales y

ciencia de datos, con el fin de asistir a las instituciones educativas en la implementación de esta ley.

ARTÍCULO 7°. ARTICULACIÓN CON LA EDUCACIÓN SUPERIOR PARA LA I+D+I EN IA. En concordancia con la Ley 30 de 1992, créase el Sistema de Articulación entre la Educación Media y la Educación Superior para el Talento Digital (SAES-TD). Los estudiantes de grado 11° (educación media) podrán participar en programas de inmersión temprana en carreras STEM (Ciencia, Tecnología, Ingeniería y Matemáticas), ciencias de datos e IA, en alianza con universidades e institutos técnicos y tecnológicos. Estos programas otorgarán créditos académicos reconocibles para su educación superior.

ARTÍCULO 8°. FINANCIACIÓN PARA LA TRANSFORMACIÓN DIGITAL. Modifíquese el Artículo 173 de la Ley 115 de 1994, adicionando un párrafo que quedará así: Párrafo. La Nación y las entidades territoriales destinarán una partida específica anual, no inferior al cinco por ciento (5%) del total del presupuesto de inversión en educación, para financiar: 1) Conectividad significativa en sedes educativas. 2) Adquisición y mantenimiento de equipos y plataformas digitales. 3) Formación y certificación docente en competencias digitales e IA. 4) Investigación, desarrollo e innovación (I+D+i) en aplicaciones educativas de IA.

ARTÍCULO 9°. EVALUACIÓN DE COMPETENCIAS DIGITALES. Modifíquese el Artículo 80 de la Ley 115 de 1994, adicionando un párrafo que quedará así: Párrafo. El Sistema Nacional de Evaluación (ICFES) deberá incluir, en un plazo no mayor a tres (3) años contados a partir de la promulgación de la presente ley, un módulo de evaluación de las competencias digitales y de pensamiento computacional de los estudiantes al finalizar la educación básica y media.

ARTÍCULO 10. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

CONTENIDO:

- Objeto del proyecto de ley.
- Justificación del proyecto de ley.
- a. De las disposiciones legales y de política pública.
- b. Panorama de la transformación digital y la IA en la educación en Colombia.
- c. Necesidad de la iniciativa legislativa.
 - Competencia constitucional del congreso.
 - Conflicto de intereses.
 - Análisis de impacto fiscal.

1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY.

El objeto de la presente ley es modernizar y fortalecer el sistema educativo colombiano mediante la integración de la transformación digital y la inteligencia artificial (IA) como ejes transversales en la educación. La ley busca dotar a las instituciones educativas de los recursos y el marco regulatorio adecuado para garantizar el desarrollo de competencias digitales en los estudiantes y la formación de los educadores en estas áreas, facilitando así el acceso al conocimiento y fomentando la participación activa de la comunidad educativa y la sociedad en general en la Cuarta Revolución Industrial.

Además, se pretende asegurar que el sistema educativo cuente con una infraestructura tecnológica moderna y conectividad significativa, que permita una educación de calidad, pertinente y alineada con las necesidades del siglo XXI.

2. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY.

2.1. DE LAS DISPOSICIONES LEGALES Y DE POLÍTICA PÚBLICA.

En el país, la normatividad que regula y desarrolla el sistema educativo está contenida principalmente en la Ley 115 de 1994 (Ley General de Educación), una norma visionaria para su época, pero que fue creada en un mundo sin internet masivo, sin smartphones y sin inteligencia artificial.

Sin embargo, las políticas públicas más recientes, materializadas en los documentos del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES), evidencian la urgencia de una actualización normativa:

El CONPES 3920 de 2018 (Política Nacional de Explotación de Datos) reconoce los datos como un activo estratégico y establece la necesidad de infraestructura de datos, interoperabilidad y cultura de datos, elementos que son esenciales para el desarrollo de sistemas de IA en la educación.

El CONPES 3975 de 2019 (Política Nacional para la Transformación Digital e Inteligencia Artificial) fue la primera política que reconoció a la IA como un acelerador de la transformación digital y planteó acciones para desarrollar condiciones habilitantes en el país.

El CONPES 4144 de 2025 (Política Nacional de Inteligencia Artificial) es el documento más reciente y contundente. Su diagnóstico señala que Colombia tiene bajas capacidades para la Investigación, Desarrollo, Adopción y Aprovechamiento ético de sistemas de IA, y evidencia debilidades en gobernanza, infraestructura tecnológica, I+D+i y, crucialmente, bajo desarrollo de capacidades y escasez de talento digital (Capítulo 4.4 del CONPES 4144).

Este CONPES establece como objetivo general "Generar las capacidades para la investigación, desarrollo, adopción y aprovechamiento ético y sostenible de sistemas de IA" e incluye un Eje 4: Desarrollo de Capacidades y Talento Digital, con acciones como desarrollar competencias en el sistema educativo para promover el uso ético y responsable de la IA y fortalecer el capital humano. La presente iniciativa legislativa busca implementar estas políticas en el marco legal.

2.2. PANORAMA DE LA TRANSFORMACIÓN DIGITAL Y LA IA EN LA EDUCACIÓN EN COLOMBIA.

Según el diagnóstico del CONPES 4144, el panorama educativo en Colombia en materia de transformación digital y IA es crítico:

Barreras tecnológicas: Solo el 28% de las sedes educativas reportó contar con acceso a computadores de escritorio (DANE, 2022), y solo el 16% afirma tener Red LAN. El 50,3% de las sedes no tienen computadores y el 96,7% no tienen laboratorios tecnológicos.

Bajo desarrollo de competencias: En las pruebas PISA 2022, Colombia ocupó la posición 62 entre 134 países, con bajos puntajes en matemáticas (383 vs 480 de la OCDE) y lectura (409 vs 482 de la OCDE). En la prueba Saber 11, el puntaje promedio en matemáticas fue de 51,2 sobre 100 y en lectura crítica 52,9, con una brecha significativa entre el sector oficial y el privado. El CONPES 4144 evidencia que el país no cuenta con herramientas para diagnosticar las habilidades digitales de la población escolarizada.

Escasez de capital humano: Solo el 25% de las universidades ofrecen programas específicos en IA. El país ocupa el puesto 79 de 134 en el índice de diferencia entre empleadores y solicitantes de empleos que requieren habilidades digitales. Las organizaciones consultadas por el Ministerio del Trabajo manifestaron no estar satisfechas con las habilidades TIC del capital humano disponible.

Falta de apropiación: El 46% de la población participante en los diálogos regionales de IA considera que tiene un nivel medio de conocimiento en IA, el 41,3% un nivel bajo y solo el 12,6% un nivel alto.

2.3. NECESIDAD DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA.

Esta iniciativa legislativa resulta necesaria por las siguientes razones:

Actualizar el marco legal: La Ley 115 de 1994 es obsoleta frente a los retos de la 4RI. No contempla la IA, la conectividad como un derecho, ni la formación digital obligatoria para docentes. Se requiere una reforma estructural para alinear la ley con las políticas de los CONPES 3920, 3975 y 4144.

Cerrar la brecha digital en la educación: La falta de conectividad y equipos en las sedes educativas, especialmente en zonas rurales, perpetúa la desigualdad y limita el acceso de los estudiantes a la educación del siglo XXI. La ley debe ordenar la inversión y la acción estatal para garantizar este derecho.

Formar el talento humano del futuro: Colombia no tendrá un ecosistema de IA competitivo si no forma a sus ciudadanos desde la escuela básica. Se necesita una ley que exija la enseñanza del pensamiento computacional, la ética de los datos y el uso de la IA en todas las áreas, y que vincule el ascenso docente a la acreditación de estas competencias.

Articular la educación con la innovación y la productividad: El SAES-TD propuesto busca conectar la educación media con la superior y el sector productivo para crear una cantera de talento en STEM e IA, tal como lo exige el CONPES 4144 para impulsar la I+D+i en el país.

Es imperativo ajustar los instrumentos normativos para permitir que el sistema educativo dé este salto tecnológico y conciba una estrategia integral que potencie el rol de la educación en la sociedad del conocimiento, mejorando la calidad educativa, fomentando la innovación y fortaleciendo la competitividad del país.

3. COMPETENCIA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO.

Sobre la competencia constitucional y legal del Congreso para el trámite de este proyecto de Ley se tiene que el artículo 150 de la Constitución Política establece:

"Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

- a. Interpretar, reformar y derogar las leyes.
- b. Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones.
- c. (...)
- d. (...)"

En adición a que la ley 5 de 1992. Por la cual se expide el reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes, establece que:

Artículo 6°. Clases de funciones del Congreso. El Congreso de la República cumple:

(...) 2. Función legislativa, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación.

4. CONFLICTO DE INTERÉS.

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, "Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992", se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir las circunstancias o eventos que podrían

generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, que reza:

"Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

- a. Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. (...)
- b. Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.
- c. Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. (...)"

Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

"No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna".

Es menester señalar, que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente Proyecto

de Ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar incurso. En este caso, se considera que, al ser una ley de carácter general y abstracto que busca modernizar el sistema educativo, no se configura un beneficio particular, actual y directo para un congresista específico, por lo que no se advierte un conflicto de interés.

5. ANÁLISIS DE IMPACTO FISCAL.

La presente iniciativa legislativa no genera un impacto fiscal adicional, en la medida en que establece la obligación de destinar un porcentaje del presupuesto ya existente para inversión en educación (Artículo 8°). En ese sentido, no crea un nuevo gasto, sino que reorienta y prioriza recursos dentro de los marcos fiscales ya establecidos para el sector educativo.

Cordialmente,

MARELEN CASTILLO TORRES